

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE SANTIAGO Cámara de Comercio de Santiago

(Versión vigente hasta el 31 de octubre de 2000)

I- AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.

Reiterando lo estatuido en el artículo 3º de los estatutos, cuando las partes por aplicación de la cláusula arbitral o en cualquier otro escrito hayan acordado someter un litigio al Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., el litigio se resolverá de conformidad con el presente reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieren acordar por escrito.

En todo lo no previsto en el presente reglamento, se estará a la voluntad de las partes y en su defecto, a la del tribunal arbitral, en cuyo caso concreto, dichas voluntades se entenderán formar parte de este reglamento.

Este reglamento regirá el arbitraje, salvo que algunas de sus disposiciones esté en desacuerdo con una norma de Derecho aplicable al caso concreto que se ventila.

Artículo 2º.

De conformidad al presente reglamento se considerará recibida toda notificación que ha sido entregada personalmente al destinatario o, en su defecto, si se envía mediante correo certificado al lugar que en su oportunidad han designado las partes como domicilio para recibir notificaciones, en la residencia habitual, establecimiento de los negocios o dirección postal, o en su caso, las de los representantes. Si, luego de una indagación razonable no fuere posible averiguar ninguno de ellos, será válida la notificación practicada por carta certificada enviada a la última residencia habitual, último establecimiento conocido de los negocios o última dirección postal del destinatario.

La comunicación se entenderá recibida el tercer día contado desde la fecha del despacho.

Comienza el procedimiento arbitral en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la parte demandada.

Artículo 3º.

Los plazos que establece el presente reglamento serán fatales y de días hábiles, entre los cuales no se considera el sábado.

Artículo 4º.

Las partes deberán designar a un abogado habilitado que las represente ante el tribunal arbitral, designación que se efectuará en la solicitud o en el escrito de contestación a la demanda, según el caso.

Artículo 5º.

El lugar del arbitraje será Santiago, sin perjuicio de que el tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, en consideración a las circunstancias del arbitraje,

como asimismo podrá constituirse en el lugar que estime apropiado para inspeccionar documentos, mercancías u otros bienes. Se pondrá en conocimiento de las partes a lo menos cuatro días antes, con el objeto de que puedan asistir si lo desean.

El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Artículo 6°.

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

II- COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 7°.

El tribunal arbitral estará constituido por uno o tres árbitros, a lo que las partes deberán hacer mención en el mandato a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 8°.

Corresponderá a las partes la designación del tribunal arbitral, a menos que deleguen esta facultad a través de mandato especial suficiente en la Cámara de Comercio de Santiago A.G., la que previa indicación del Consejo del Centro Arbitral, designará al tribunal entre los miembros que forman parte de la lista de árbitros del referido Centro Arbitral.

La designación del tribunal en los términos del inciso anterior, será comunicada a las partes dentro de tercero día contado desde que se suscriba el instrumento de nombramiento.

III- ACEPTACION Y JURAMENTO

Artículo 9°.

La Secretaría del Centro Arbitral adoptará las medidas conducentes a obtener la aceptación del encargo por parte del o de los árbitros designados y a practicar la prestación del juramento conforme con las disposiciones legales.

Si todo o parte del tribunal designado rechazare el encargo, el Secretario General del Centro procederá de conformidad lo hubieren previsto las partes. En silencio de éstas, el Secretario General convocará a las partes a una audiencia para designar todo o parte del tribunal.

IV- RECUSACIONES Y SUSTITUCIONES

Artículo 10°.

Los árbitros nombrados directamente por las partes podrán ser inhabilitados por causas legales de implicancia

o recusación de conformidad a la ley.

Tratándose de árbitros designados en virtud de mandato otorgado por las partes, éstas podrán, además, solicitar su inhabilitación en el plazo de seis días, contados desde la comunicación de que habla el artículo 8º precedente

Artículo 11º.

Si las partes no establecieren un mecanismo especial para la sustitución de los árbitros, se estará al procedimiento establecido para su nombramiento.

Producida la sustitución de uno o más integrantes del tribunal arbitral, éste decidirá sobre las diligencias y audiencias que deban repetirse, dentro de los ocho días siguientes a la aceptación del cargo por el último de los nuevos jueces.

El tribunal al decidir sobre las materias a que se refiere el inciso anterior sólo podrá decretar la repetición de audiencias y diligencias que estime estrictamente indispensables para el cabal conocimiento del proceso.

La sustitución de uno o más árbitros o la repetición de diligencias o audiencias, a que se refieren los artículos anteriores, no significará una prórroga del plazo dentro del cual el tribunal debe evacuar el encargo, salvo acuerdo diferente de las partes.

V- ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 12º.

Las actuaciones judiciales deben efectuarse en lugar y tiempo hábiles.

Es lugar hábil para las actuaciones del arbitraje la sede del tribunal arbitral.

Es tiempo hábil, las horas que median entre las 9:00 y 18:00 horas, salvo sábados, domingos y feriados.

Artículo 13º.

Las actuaciones judiciales serán autorizadas por el Ministro de Fe designado por el tribunal o por el Secretario del Centro cuando no se haya designado Ministro de Fe.

Artículo 14º.

Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso deben practicarse por el propio tribunal arbitral, salvo los casos en que el tribunal o las partes, acuerden delegar ciertas funciones en un Ministro de Fe o en el Secretario del Centro para que las practique.

VI- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 15°.

El tribunal arbitral se considerará constituido a partir de la fecha de la aceptación del encargo por parte del árbitro o del último de éstos si fueren varios.

La aceptación del cargo y el juramento consiguiente son los actos que conforman la instalación del tribunal arbitral. Estos actos se realizarán ante el Secretario del Centro, quien para estos efectos se hará acompañar de un Ministro de Fe que tomará el juramento.

Artículo 16°.

La Secretaría del Centro en lo que se relacione con los arbitrajes que se efectúen bajo este reglamento tendrá a su cargo la parte administrativa y será responsable de las notificaciones cuando el árbitro resuelva encomendarle tal función.

Artículo 17°.

Todo escrito que se presente al tribunal deberá presentarse con copia para las partes que intervengan en el juicio arbitral.

Artículo 18°.

El escrito de demanda deberá acompañarse de tantas copias del contrato y del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato, como partes sean y árbitros conozcan del asunto.

Artículo 19°.

El escrito de demanda deberá contener:

1. El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. Una relación de los hechos en que se basa la demanda y fundamentos en que se apoya.
4. Los puntos en litigio y peticiones que se sometan a la decisión del tribunal.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que estime convenientes o referirse a documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 20°.

Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de quince días.

Artículo 21°.

La contestación deberá contener:

1. El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado.
2. Las excepciones que se oponen a la demanda y la relación de los hechos.
3. Las peticiones que se someten al fallo del tribunal.

Podrá el demandado acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 22°.

Podrá el demandado formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato. El demandante tendrá diez días para contestar la reconvencción, sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo 19°.

Artículo 23°.

El tribunal arbitral podrá decidir respecto de la existencia o validez de la cláusula compromisoria y de la excepción de incompetencia del tribunal, la que deberá ser opuesta en el escrito de contestación a la demanda, o con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción. El tribunal arbitral decidirá como cuestión previa las excepciones relativas a su competencia.

Artículo 24°.

El tribunal, presentado el escrito de contestación a la demanda o a la reconvencción, en su caso, o vencido los plazos para hacerlo, llamará a las partes a conciliación.

Artículo 25°.

El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que informen por escrito sobre materias que el mismo determinará.

Las partes deberán poner a disposición del perito toda la información pertinente que aquél pudiere solicitarles.

Cualquier diferencia al respecto entre una parte y el perito, decidirá el tribunal arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia a las partes, quienes tendrán la oportunidad dentro del término que fije el tribunal para expresar su opinión.

Artículo 26°.

Si en la audiencia de conciliación las partes no han asistido o no han llegado a una solución del asunto litigioso, tendrán el plazo de diez días para complementar los escritos iniciales, presentar documentos, listas de testigos u otras pruebas de cualquier naturaleza, en apoyo de los hechos en litigio expuestos en sus escritos de demanda, reconvencción o contestación.

Artículo 27°.

Vencido este término y en base a los antecedentes presentados por las partes, el tribunal podrá de oficio, o a petición de parte, fijar un período de prueba no superior a veinte días, prorrogables por el término que el tribunal estime necesario.

Artículo 28°.

En caso de celebrarse una audiencia el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación.

Si han de declarar testigos, cada parte lo comunicará al tribunal arbitral y por su intermedio a la otra parte diez días antes de la audiencia, indicando el nombre y dirección de los testigos que depondrán y el tema e idioma en que lo harán. La comunicación al tribunal deberá formularse durante el término probatorio.

El tribunal podrá decidir respecto de la forma en que se interrogará a los testigos y si acepta o no de posiciones por escrito y firmadas.

Quedará a criterio del tribunal determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 29°.

Si dentro del término señalado en el artículo 20 el demandado no ha presentado su contestación; o alguna de las partes debidamente convocadas con arreglo al presente reglamento no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente a juicio del tribunal arbitral, el procedimiento continuará.

Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos o aportar las demás pruebas que el árbitro considere necesarias, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispone.

Artículo 30°.

El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia y de acuerdo a las reglas de la sana crítica por el tribunal.

Artículo 31°.

Vencido el término probatorio, el tribunal arbitral declarará cerradas las audiencias y citará a las partes a oír sentencia.

Si el tribunal considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictarse el laudo.

Artículo 32°.

El laudo será dictado dentro de los diez días que sigan al auto que cita para su pronunciamiento. Sólo dentro de este plazo el tribunal podrá decretar de oficio medidas para mejor resolver, las que serán notificadas a las partes y deberán cumplirse en el plazo que en cada caso determine el tribunal. Las medidas que no se cumplan dentro del plazo fijado para ello se tendrán por no decretadas.

El plazo de diez días para dictar el laudo se entenderá suspendido mientras se cumplan la o las medidas para mejor resolver.

Artículo 33°.

El tribunal arbitral deberá dictar su laudo en el término de seis meses, prorrogable por igual período si el tribunal lo estima necesario, fecha que se contará desde la aceptación en el cargo si fuere un árbitro o desde la aceptación de la designación del último si fueren tres.

La prórroga del plazo señalado en el inciso anterior deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo a través de la Secretaría del Centro.

Artículo 34°.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor, a menos que las partes hayan decidido de común acuerdo distinto proceder y ello se ajuste a la ley. En todos los casos, el tribunal arbitral estará a las estipulaciones del contrato y considerará los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 35°.

Si durante el arbitraje las partes llegasen a un acuerdo, éste será aprobado por el tribunal, y así aprobado tendrá el carácter y fuerza de sentencia definitiva.

Artículo 36°.

Si antes de que se dicte el laudo se hace imposible o injustificada la continuación del procedimiento, el tribunal arbitral comunicará a las partes la necesidad de dictar orden de conclusión del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá oponerse si hace valer razones fundadas y el tribunal las califica como tales.

Artículo 37°.

Si fueren tres los árbitros, el laudo se dictará por mayoría de votos. Si no hubiere acuerdo mayoritario el laudo se dictará por el Presidente.

Artículo 38°.

El laudo se dictará por escrito y deberá contener:

1. La designación precisa de las partes litigantes, domicilio, profesión u oficio.
2. Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.
3. Una breve relación de las pruebas.
4. La decisión arbitral y los principios de equidad en que fundamentó el fallo y si es arbitraje de derecho, la enunciación de las leyes en que se funda.
5. Se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que digan relación con los gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos por concepto de protocolización notarial, los derivados de notificaciones, los que originen la práctica de las pruebas y demás.
6. Deberá contener la fecha y firma de el o los árbitros que conocieron del asunto. Si alguno no firmase o es

un voto de minoría, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

Artículo 39°.

El laudo arbitral se entregará a la Secretaría del Centro que procederá a protocolizarlo notarialmente dentro de los cinco días siguientes y notificará a las partes de él a través del Ministro de Fe correspondiente.

Artículo 40°.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación podrán las partes solicitar al tribunal que se corrija cualquier error numérico, de cálculo, o se aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. Esta petición deberá efectuarse a través de la Secretaría del Centro y ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento de el o los árbitros para que en el término de ocho días de conocerla, la resuelvan. Si no lo hicieren, se entenderá que deniegan la petición.

Artículo 41°.

Excepto el recurso de aclaración o enmienda ante el mismo tribunal, contra las resoluciones del árbitro arbitrador no procederá recurso alguno, obligándose las partes a ejecutar lo ordenado de buena fe, salvo acuerdo en contrario. En contra de las resoluciones del árbitro de derecho procederán los recursos que correspondan de acuerdo con las normas comunes.

Artículo 42°.

De los recursos contra sentencias de los árbitros de derecho conocerá un tribunal de segunda instancia compuesto de tres miembros designados entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro, cuando las partes así lo hayan manifestado en el compromiso o acordado en acto posterior, antes de la iniciación del juicio.

Artículo 43°.

Corresponderá al árbitro que dictó las resoluciones, ordenar su ejecución. Para la ejecución de la sentencia definitiva se estará a lo que disponen sobre la materia las normas legales vigentes.